

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-181/2018

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO

**PARTE
INVOLUCRADA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO
AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en relación a los promocionales “*LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN y DIP*” [versión televisión] y “*LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN y DIP*” [versión radio], en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte involucrada:	Movimiento Ciudadano (MC).
Promovente:	Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018¹.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal².

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

2. **b. Proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.** A continuación, se muestran las etapas del proceso electoral local

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el link <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

de dicha entidad federativa para ocupar cargos de elección popular, entre otros, las Diputaciones.³

Inicio del Proceso Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
06 de noviembre de 2017	3 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 28 de abril de 2018	29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

3. **c. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

4. **i. Queja.** El seis de junio, el representante propietario del *PVEM* ante el Consejo General del *INE*, denunció los promocionales “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP**” y “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP**” con folios RV02697-18 [televisión] y RA03437-18 [radio], respectivamente, ya que, a juicio del quejoso, constituye un uso indebido de la pauta federal al incluir elementos auditivos y visuales del C. Luis Donaldo Colosio Rioja, candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León por el Distrito IV, generando con ello una exposición de su imagen y voz a través de los medios de radio y televisión violando con ello la equidad en el desarrollo de la contienda.

5. **ii. Registro, admisión, investigación preliminar y propuesta de la medida cautelar.** En la misma fecha, la *Autoridad Instructora* radicó la queja asignándole la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/301/PEF/358/2018**, asimismo, la admitió a trámite, ordenó la realización de diligencias de investigación y remitió la propuesta de acuerdo de medida cautelar a la *Comisión* para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho correspondiera.

6. **iii. Medidas cautelares.** El siete de junio, dicho órgano colegiado emitió el acuerdo ACQyD-INE-119/2018, a través del cual, determinó:

³ <https://www.ceenl.mx/>

- La **procedencia**, por lo que hace al promocional en su **versión de televisión**, ya que se difunde la imagen, nombre y voz de Luis Donaldo Colosio Riojas – ya que, es un hecho público y notorio que compite para el cargo de diputado local en Nuevo León por el partido político Movimiento Ciudadano-, respecto del posible uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.
 - La **improcedencia**, por lo que hace al promocional en su **versión de radio**, en virtud, de que no se advierte ninguna referencia de Luis Donaldo Colosio Riojas.
7. Al respecto, es de señalar que dicha determinación no fue materia de impugnación ante la *Sala Superior*.
8. **iv. Emplazamiento.** El dieciocho de junio, la *Autoridad Instructora* ordeno emplazar a las partes⁴, conforme a lo siguiente:
- a) Al **Partido Verde Ecologista de México**, como parte denunciante.
 - b) Al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos; por el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP”**

⁴ Es de señalar que la autoridad instructora determinó no emplazar a los concesionarios de televisión pues no se advirtió un evidente incumplimiento a la medida cautelar ordenada, en atención a los impactos detectados con posterioridad a su obligación por parte de la *Dirección Ejecutiva*.

y “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP**” con folios RV02697-18 [televisión] y RA03437-18 [radio], respectivamente, pautados para la etapa de campañas a nivel federal dentro del Proceso Electoral 2017-2018

9. **v. Audiencia.** El veintidós de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
10. **vi. Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-181/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

11. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta con incidencia en el proceso electoral federal, cometido por el instituto político **Movimiento Ciudadano**, derivado de la transmisión de promocionales en radio y televisión, infracción que compete exclusivamente al ámbito federal.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado A de la *Constitución Federal*; 3, párrafo 1, inciso a); 470, párrafo 1, incisos a) y c); 476 y 477 de la *Ley Electoral*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.

13. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *Parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

15. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.
- Si con la difusión de los promocionales **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP”** y **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP”** con folios RV02697-18 [televisión] y RA03437-18 [radio], respectivamente, el partido político Movimiento Ciudadano usó indebidamente su prerrogativa al incluir la imagen de Luis

Donaldo Colosio Rioja en el spot de referencia, pautado por dicho instituto político para la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral federal en curso.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

16. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de la aportadas por el *Promovente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas aportadas por el *Promovente*.

A) Prueba Técnica.

- Consistente en un disco compacto que contiene el promocional denunciado en su versión para televisión y radio, es de señalar que por economía procesal, el contenido del promocional en sus dos versiones será descrito en el estudio del caso concreto del presente asunto.⁵

B) Documental Pública.

- A partir de la certificación realizada por la *Autoridad Instructora* del contenido de la página electrónica <https://www.ceenel.mx/documentos/2018/ENCARTE%20FINAL%201%20de%20junio.pdf>.⁶

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

⁵ Visible a foja 29 del Cuaderno Principal.

⁶ Dicha prueba fue solicitada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

A) Documentales Públicas.

i. Consistente en el reporte de vigencia⁷ de los materiales denunciados, de seis de junio, recabado por parte de la *Unidad Técnica*.

ii. Acta circunstanciada de seis de junio⁸, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el siguiente vinculo electrónico:

- https://pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e5s1

Del contenido de dicho documento, se advierte la descripción del portal de referencia, que medularmente establece: “...se procedió a reproducir el promocional de televisión identificado como **LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP**, con folio RV02697-18... se procede a verificar el contenido del promocional de radio identificado como **LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP**, con folio RA03437-18...”.

iii. Consistente en el correo electrónico⁹, de dieciocho de junio, por medio del cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, desahoga los requerimientos de información registrados con el folio de gestión DEPPP-2018-7800, mediante el cual se proporciona el reporte del monitoreo comprendido del diez al trece de junio del promocional “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP**” con folio RA03437-18.

⁷ Visible a fojas 037 a la 042 del Cuaderno Principal.

⁸ Visible a fojas 043 a la 052 del Cuaderno Principal.

⁹ Visible a fojas 196 y 274 del Cuaderno Principal.

Por otra parte, remitió el reporte de las emisoras que registraron detecciones del promocional **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP”** con folio RV02697-18, posterior al inicio de la obligación en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-119/2018, remitiendo para tal efecto las constancias de notificación de los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/4923/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4924/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4925/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4926/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4927/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4928/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4929/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4930/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4931/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4932/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4933/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4934/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/4935/2018 e INE/DEPPP/DE/DATE/4936/2018.

B) Documentales privadas.

i. Escrito con la clave MC-INE-359/2018, de siete de junio¹⁰, por medio del cual el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *INE*, solicita a la *Dirección Ejecutiva* la sustitución del promocional **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP”** por **“GASOLINAZO FED NAC V2”**, en cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión*.

ii. Escrito con calve MC-INE-368/2018, de ocho de junio¹¹, signado por el representante propietario del instituto político Movimiento Ciudadano, por el cual desahoga el requerimiento de información solicitado mediante acuerdo del mismo día y mes.

¹⁰ Visible a foja 107 del Cuaderno Principal.

¹¹ Visible a fojas 122 y 125 del Cuaderno Principal.

iii. Escrito con calve MC-INE-370/2018, de once de junio¹², signado por el representante propietario del instituto político Movimiento Ciudadano, por el cual desahoga el requerimiento de información solicitado mediante acuerdo del mismo día y mes, adjunto al presente:

- Copia certificada del acuerdo por medio del cual se aprueba la designación de Luis Donald Colosio Rioja, como integrante de la comisión de asuntos legislativos.
- Copia certificada de la convocatoria a la sexta sesión extraordinaria de siete de marzo, de la coordinadora ciudadana nacional de Movimiento Ciudadano, de la lectura de dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Procedencia, en su caso, del registro de precandidatas(os) a puestos de elección popular del estado de Nuevo León, así como la elección de candidatas(os) a puestos de elección de dicha entidad federativa.
- Copia certificada de la publicación de la convocatoria a la sexta sesión extraordinaria de siete de marzo.
- Copia certificada de la convocatoria y lista de asistencia de la sexta sesión extraordinaria de siete de marzo.

iv. Escrito de veintiuno de junio¹³, mediante el cual el representante de Movimiento Ciudadano comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que manifiesta lo siguiente:

¹² Visible a fojas 138 y 193 del Cuaderno Principal.

¹³ Visible a fojas 365 y 381 del Cuaderno Principal.

- Que la aparición del C. Luis Donald Colosio Riojas durante el promocional no se hace ningún señalamiento de su calidad de Diputado Local por el estado de Nuevo León, ni se solicita en ningún momento el voto en favor de él.
- Que su aparición en el promocional se hizo en calidad de un ciudadano integrante de la Comisión de Asuntos Legislativos de Movimiento Ciudadano, manifestando su apoyo a los candidatos federales.
- Que el promocional tuvo lugar en plena campaña electoral, periodo apto para optimizar el derecho que tiene la ciudadanía a estar informada.
- El promocional no abordó ningún tema local y no se pretendió promover la imagen de Luis Donald Colosio Riojas como candidato local, lo que debe tomarse en cuenta para valorar los alcances del mismo.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

17. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, son aquellas que fueron emitidas por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo valor probatorio pleno. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
18. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE* que, en el presente caso, fue

utilizado por la *Dirección Ejecutiva* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad Instructora*.¹⁴

19. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección Ejecutiva* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones¹⁵, por lo que, al no estar controvertidos, se tiene acreditado que los promocionales referido fue transmitido en los términos que se establecen.
20. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
21. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

¹⁴ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁵ Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley General*.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

22. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Promoviente*, la *Parte involucrada* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Calidad de Luis Donaldo Colosio Rioja.

23. Es un hecho público y notorio que, el veinte de abril el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹⁶, aprobó el registro como candidato a Diputado Local por el distrito IV en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Por México de Frente”. Situación, que también fue reconocida por el partido político denunciado al momento de desahogar el requerimiento de ocho de junio formulado por la *Autoridad Instructora*.

3.2. Existencia y difusión de los promocionales “LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP” y “LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP”.

24. Del reporte de vigencia de materiales de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del *INE*, tomada a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó que la vigencia de los promocionales materia de la queja fue del diez al trece de junio (en ambas versiones), tal y como se muestra a continuación:

¹⁶ Consultable en el link: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180425CEE-CG-063-2018.pdf>

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Vigencia
MC	RV02697-18	Llamado al voto nacional V2 Sen y Dip	Fue pautado para 19 entidades federativas ¹⁷	Campaña federal	10 al 13 de junio
MC	RA03437-18	Llamado al voto nacional Sen y Dip	Fue pautado para 16 entidades federativas ¹⁸	Campaña federal	10 al 13 de junio

25. Con lo anterior, es posible determinar que los promocionales con claves **RV02697-18** y **RA03437-18**, sí fueron pautados por Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso.
26. Por otra parte, del reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por el Director de Prerrogativas, se tiene que el material denunciado, generó sólo **4** impactos¹⁹ en el material con folio RV02697-18, y **6,015** impactos el registrado con el folio RA030437-18, siendo los siguientes:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP
	RV02697-18
11/06/2018	1
13/06/2018	3
Total general	4

Reporte de detecciones por fecha y material

¹⁷ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

¹⁸ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Hidalgo, México, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

¹⁹ Los impactos registrados fueron con posterioridad a la notificación de la medida cautelar ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

FECHA INICIO	LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP
	RA03437-18
10/06/2018	1,469
11/06/2018	1,340
12/06/2018	1,732
13/06/2018	1,474
Total general	6,015

5. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES.

27. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar los materiales denunciados con la finalidad de verificar si los mismos contravinieron la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5.1. MARCO NORMATIVO.

Uso indebido de la Pauta

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

29. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
30. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
31. Por otro lado, el artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, y en el párrafo 2, que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
32. Lo anterior, es criterio de la *Sala Superior*²⁰ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
33. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral* dispone que la propaganda y mensajes que, en el curso de las precampañas y campañas electorales, difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

34. En ese sentido, la *Sala Superior* igualmente ha determinado jurisprudencialmente²¹ que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
35. Por tanto, en las **pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
36. Al respecto, resulta pertinente destacar el procedimiento que se sigue para que los partidos políticos hagan uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
37. En relación con lo anterior, el Comité de Radio y Televisión a propuesta de la *Dirección Ejecutiva*, aprueba las **pautas** de transmisión para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos, ya sea para periodos ordinarios como en los procesos electorales²².
38. El artículo 1, párrafo 1, inciso III, sub-inciso m) del Reglamento de Radio y Televisión señala que **la pauta es el documento técnico** en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde

²¹ Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**"

²² En términos de los artículos 55, párrafo 1, inciso h) y 184, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral* y 34 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada uno.

39. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso i) precisa que por materiales se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el *INE*, **para su transmisión** en términos de lo que dispone la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.
40. Así, como ha quedado expuesto, los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión determinan el contenido de los promocionales que les corresponden en relación con las referidas pautas, por lo que no están sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sin embargo, **pueden ser sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias**²³.
41. Por consiguiente, una vez que los partidos políticos tienen los materiales que desean transmitir en radio y televisión, los presentan ante la *Dirección Ejecutiva*, ya que deben cumplir con las especificaciones técnicas y duración que previamente le hayan sido informadas por la referida Dirección, a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, en que igualmente se registran las instrucciones precisas para la difusión de los materiales en los espacios correspondientes de la pauta; de conformidad con lo previsto en el

²³ Véase el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- artículo 5 de los “Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales”, que se aprobó por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG602/2016.
42. Posteriormente, la *Dirección Ejecutiva* verifica que se cumplan dichas especificaciones, y en caso de que no sea así, lo hace del conocimiento del partido que haya presentado el material a fin de que tenga oportunidad de corregirlo o hacer las adecuaciones pertinentes.²⁴
 43. Después, con aquellos materiales que cumplen con las especificaciones técnicas, la *Dirección Ejecutiva* elabora las órdenes de transmisión²⁵, que se pondrán a disposición de los concesionarios al día siguiente de la fecha de su elaboración²⁶.
 44. Asimismo, el artículo 37, párrafo 5 del referido reglamento dispone que bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, **es obligación de los concesionarios difundir los promocionales** entregados por medio del Instituto, por lo que se entenderá que **su transmisión no les generará responsabilidad**.
 45. Ahora bien, una vez que se notifican las órdenes de transmisión, el Consejo General del *INE* y la Comisión de Quejas y Denuncias²⁷ son las

²⁴ En términos de los artículos 38 y 43, párrafos 1, 2 y 7, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁵ Que en términos del artículo 1, párrafo 1, inciso III, subinciso I) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral corresponde al instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.

²⁶ Véase el artículo 42, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁷ Sobre el tema, esta Sala Superior ha considerado que la Comisión responsable también está facultada para ordenar la suspensión de difusión de propaganda político electoral dada la urgencia que implica dicha medida cautelar, a fin de evitar que se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados

- únicas autoridades que pueden ordenar la **suspensión** inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que pudiere resultar violatoria de la ley electoral, conforme lo establecido por el artículo 163, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.
46. De acuerdo con lo anterior, al resolver el SUP-REP-218/2018, la *Sala Superior* señaló que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: **i)** la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii)** el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; **iii)** mediante su difusión en radio y televisión.
47. Lo anterior, **al estimar que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de que se difundan, puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política**, o en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.
48. Ahora bien, debe recordarse que el portal de internet conocido como <http://pautas.ine.mx>, en el que se publican o cargan los promocionales de todos los actores políticos para el conocimiento general, había servido al *INE* para poner a disposición de los concesionarios de radio y televisión los materiales de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales, de una manera personalizada, ágil, certera y eficaz; sin embargo, ya no es el medio que se emplea para ponerlos a disposición de los concesionarios.

constitucional y legalmente. Al respecto véase la jurisprudencia 24/2009, cuyo rubro es "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**". Consultable en www.te.gob.mx.

49. En ese sentido, mediante acuerdo INE/ACRT17/2017 el Comité de Radio y Televisión del *INE* determinó que el portal <http://pautas.ine.mx> debía conservar su calidad de herramienta de transparencia, poniendo a disposición del público en general todos los promocionales **cuya transmisión se haya ordenado por los actores políticos y autoridades electorales, al día siguiente de que se haya solicitado su transmisión.**
50. En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, al alojarse en la página web del *INE*, los promocionales, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos²⁸, sin que constituya censura previa.
51. En efecto, al resolver el SUP-REP-115/2018, la *Sala Superior* reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del *INE*, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.





5.2. CASO CONCRETO

52. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido de los promocionales denunciados en sus versiones de Televisión y Radio, para después determinar si se actualiza el uso indebido de la pauta.

RV00185-18 (televisión) LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO

²⁸ SUP-REP-70/2016, SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018

		<p>Voz Samuel García: Sabemos que ya no les crees a los políticos (segundo 00:01)</p>
		<p>Voz Verónica Delgadillo: Aunque de bajen la luna y las estrellas (segundo 00:03)</p>
		<p>Voz Patricia Delgado: Nosotras no te vamos a prometer nada (segundo 00:05)</p>
		<p>Voz Luis Donaldo Colosio: Te vamos a garantizar que continuaremos haciendo lo correcto (segundo 00:007)</p>
		<p>Jorge Álvarez Maynez: Como votar contra el gasolinazo (segundo 00:11)</p>
		<p>Voz Verónica Delgadillo: Y seguir luchando por eliminar las pensiones de los expresidentes (segundo 00:13)</p>

		<p>Voz Samuel García: Si nos das tu voto, te garantizo que estarás bien representado (segundo 00:16)</p>
		<p>Voz Patricia Mercado: Vota por Movimiento Ciudadano (segundo 00:21)</p>
		<p>Voz Luis Donaldo Colosio: Con nosotros tu voto tiene garantía (segundo 00:23)</p>
		<p>Voz en off: Este primero de julio vota Movimiento Naranja, Vota Movimiento Ciudadano (segundo 00:25)</p>
<p>RA03437-18 (radio) LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP</p>		
<p>Voz masculina: La última vez que pidieron tú voto, te prometieron que todo iba a estar mejor. Voz femenina: Luego votaron la reforma energética y el gasolinazo. Voz masculina: Una vez más, te traicionaron. Voz masculina: Por cierto, nosotros votamos en contra. Voz masculina: ¿Piensas votar por los mismos? Voz masculina: Si nos das tu confianza y tu voto... Voz femenina: Te garantizo que seguiremos haciendo lo correcto. Voz masculina: Con nosotros tú voto tiene garantía, Voz femenina: Este primero de julio vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>		

53. Así, el contenido del promocional en su versión para radio identificado con folio RA03437-18, es idéntico a la versión para Televisión, sin embargo, en este último se puede visualizar el nombre de **Luis Donaldo**

Colosio Rioja y en el pautado para radio no se advierte de manera auditiva dicho nombre.

54. Así, del análisis al mensaje inserto en el promocional denunciado se advierte que su contenido corresponde a propaganda electoral, dado que, las personas que participan en esté realizan propuestas electorales y solicitan de manera expresa el voto a favor del partido denunciado, al señalar: **“Si nos das tu voto”, “Vota por Movimiento Ciudadano”, “tu voto tiene garantía” y “Este primero de julio vota Movimiento Naranja, Vota Movimiento Ciudadano”**.
55. Precisado lo anterior, se trae a colación que el *Promovente* se duele de que el partido político Movimiento Ciudadano realizó un uso indebido de sus prerrogativas al incluir la imagen y voz de Luis Donald Colosio Rioja, Diputado Local por el distrito IV en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Por México de Frente”, en los promocionales con folios RV00185-18 [televisión] y RA03437-18 [radio], pautado para el periodo de campaña del proceso electoral federal en curso.
56. A ese respecto, se tiene que en el promocional de televisión se puede observar entre los segundos del siete al diez, así como del veintitrés al veinticinco, la imagen de Luis Donald Colosio Rioja expresando directamente: **“... Te vamos a garantizar que continuaremos haciendo lo correcto... Con nosotros tu voto tiene garantía...”**.
57. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acreditó que Luis Donald Colosio Rioja fue postulado por la coalición “Por México al Frente” como candidato a ocupar un cargo de elección popular en el ámbito local para el estado de Nuevo León. Además, de que dicha situación no fue controvertida por las partes al momento de comparar al

presente procedimiento, ni obra en autos algún elemento que demuestre lo contrario.

58. Aunado a lo anterior, es de señalar que de conformidad con la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva* los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso.
59. De ahí que, que este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se actualiza el uso indebido de la pauta, ya que el instituto político denunciado **puso a disposición** de la autoridad nacional electoral los promocionales **LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP** [televisión] y **LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP** [radio], en uso de sus prerrogativas en radio y televisión, para que los mismos fueran difundidos en el periodo de campaña del proceso electoral federal, a sabiendas de que dentro de su contenido se apreciaba la imagen y voz de uno de sus candidatos a diputado local para el estado de Nuevo León.
60. En efecto, el instituto político indebidamente al incluir la imagen y voz de Luis Donald Colosio Rioja tuvo la plena intención de sobreexponerlo ante la totalidad del electorado y frente a las otras fuerzas políticas en la contienda electoral local en una pauta que no le correspondía, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.
61. Robustece dicha conclusión, el criterio emitido por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 33/2016, en donde se determinó esencialmente que, cuando existan elecciones concurrentes los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, es decir, los spots con contenido local (nombre, imagen, voz, etc. de los candidatos

locales) no pueden ser difundidos en la pauta ordenada para los procesos electorales federales, ya que existiría una sobreexposición de los contendientes a un cargo de elección federal en detrimento de sus adversarios y viceversa.

62. No pasa inadvertido para esta *Sala Especializada*, que respecto de la versión para televisión previo al inicio del periodo de vigencia solicitado por parte del partido político Movimiento Ciudadano, se concedió la medida cautelar conforme lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* en el acuerdo ACQyD-INE-119/2018 de siete de junio, sin embargo, a ese momento ya se encontraba **alojado en el portal de pautas del INE**, por lo que siguiendo la línea argumentativa de la *Sala Superior* y de la cual se dio cuenta en el marco normativo, se estima que el instituto político denunciado usó indebidamente la pauta dado el contenido electoral local en la prerrogativa correspondiente a la pauta federal.
63. Lo anterior, es acorde al criterio de la *Sala Superior* emitido en el recurso de revisión SUP-REP-218/2018²⁹ al establecer que *existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; iii) mediante su difusión en radio y televisión.*
64. En este sentido, dado que los promocionales y su contenido, **al alojarse en la página web del INE**, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de

²⁹ Aprobado en la sesión pública de trece de mayo de este año.

pautas del citado instituto- esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos para determinar una eventual infracción a la normativa electoral, lo que, en el caso acontece, ya que del análisis al contenido del promocional se advierten elementos de carácter local en un promocional de pauta federal vulnerando el modelo comunicación política.

65. En ese sentido, se tiene en consideración que el partido responsable conoce plenamente el procedimiento que se sigue para hacer uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, conforme a lo señalado en el marco normativo de esta ejecutoria, de modo que al haber puesto a disposición de la autoridad administrativa el material denunciado para que fuera difundido en la pauta federal y que, como resultado de la verificación técnica que llevó a cabo la *Dirección Ejecutiva*, fue alojado en el portal web del *INE*, **al día siguiente de que solicitó su transmisión**, a fin de ponerlo a disposición del público en general, ya que resultaría inminente su transmisión conforme se ordenó por dicho partido político.
66. Así como que, dado que el material denunciado cumplió con las especificaciones técnicas, la *Dirección Ejecutiva* elaboró las órdenes de transmisión, que puso disposición de los concesionarios que quedaron obligadas a difundirlo.
67. Documento, que conforme a lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral corresponde al instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales **que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos**, coaliciones o candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.

68. Ahora bien, por lo que respecta al promocional de radio identificado con el folio RA03437-18, si bien, en principio de su análisis no se advierte elemento alguno que haga identificable a Luis Donald Colosio Rioja, lo cierto, es que, su contenido es idéntico al de televisión, por lo que el instituto político uso indebidamente la pauta al utilizar los tiempos que corresponden a su prerrogativa de la pauta asignada para una elección federal, para promover una candidatura relacionada con un proceso electoral local.
69. Además de que de las constancias que obran en autos, en específico, de la información proporcionada por el instituto político denunciado mediante escrito de ocho de junio, se tiene certeza respecto a que dicho candidato es quien participa en el promocional de mérito, situación que es contraria al modelo de comunicación política³⁰.
70. De ahí, que se determina **la existencia de la infracción** de uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, ya que ordenó la difusión de promocionales con contenido local en la pauta federal, vulnerando las normas que rigen el modelo de comunicación política, porque la propaganda electoral debe circunscribirse al ámbito de difusión que corresponda al tipo de elección para el que fueron asignados los tiempos.

5.3 Responsabilidad respecto de los promocionales detectados en Televisión.

71. Dadas las particularidades del presente asunto, esta *Sala Especializada* estima que se puede atribuir responsabilidad a Movimiento Ciudadano al haber pautado el promocional denunciado, para el proceso electoral federal, cuya vigencia iniciaría el pasado diez de junio.

³⁰ En términos similares fue resuelto el expediente SUP-REP-5/2018.

72. Responsabilidad que se origina aun y cuando mediante acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-119/2018**, de siete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, se hubiese concedido la medida cautelar respecto del promocional denunciado en su versión para televisión, acuerdo en el que se ordenó al citado instituto político que, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, realizará la sustitución de los promocionales denunciados, apercibiéndolo que, en caso de no realizar dicha acción, la autoridad electoral los sustituiría con materiales genéricos o de reserva.
73. Posteriormente se llevó a cabo la notificación del acuerdo en cita a las concesionarias, y según la *Dirección Ejecutiva* la difusión del referido promocional tuvo verificativo de manera posterior a ese momento.

6. Individualización de la sanción

74. Con motivo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Movimiento Ciudadano, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta con motivo de la inclusión de la imagen y voz de Luis Donaldo Colosio Rioja, candidato a Diputado Local por el distrito IV en el Estado de Nuevo León, por la coalición “Por México de Frente”, en los promocionales **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP”** con folio RV00185-18 [televisión] y **“LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP”** folio RA03437-18 [radio], en el contexto de la etapa de campañas del proceso

electoral federal 2017-2018. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

75. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

76. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias³¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
77. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
78. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
79. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente³², según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

³¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³² Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

80. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
81. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a Movimiento Ciudadano, el debido uso de la pauta que debía hacer el instituto político de los tiempos del Estado como parte de sus prerrogativas, en específico, salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.
82. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de los promocionales “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP**” con folio RV00185-18 [televisión]³³ y “**LLAMADO AL VOTO NACIONAL SEN Y DIP**” folio RA03437-18 [radio], con elementos de pauta local en una pauta federal, mismo que se encontraba como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social para el periodo de campaña federal.
- b) **Tiempo.** Se tiene acreditado que los promocionales se encontraba pautados para el periodo comprendido **del diez al trece de junio**, para la campaña federal en atención a la orden de transmisión realizada por Movimiento Ciudadano, en un total de **6,015** impactos en radio.

³³ Alojado en el portal web de pautas INE.

- c) **Lugar.** El promocional en su versión televisión se encontraba **alojado en el portal web** de pautas de pautas *INE*, y en versión de radio **se difundió** en **dieciséis** entidades federativas difundido en la etapa de campaña federal del proceso electoral en curso.
83. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de la aparición de Luis Donald Colosio Rioja (candidato a diputado local), en la pauta federal dentro del periodo de campaña.
84. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El pautar un promocional con elementos de una contienda local en el contexto del proceso electoral federal, coincidente con la etapa de campaña, a través del uso de la prerrogativa del partido denunciado, de acceder a tiempos del Estado en radio y televisión.
85. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de un promocional pautado por Movimiento Ciudadano, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.
86. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta de Movimiento Ciudadano es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pauto el promocional denunciado para ser transmitido en televisión y radio, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso.

87. Además, de que dicho instituto político tenía conocimiento de que Luis Donaldo Colosio Rioja participaba en los promocionales materia de inconformidad, lo cual, permite concluir su intención de transmitir los spots analizados.
88. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³⁴.
89. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió Movimiento Ciudadano debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- El promocional en su versión televisión se **difundió en la plataforma** de internet del INE durante la etapa de campaña dentro del actual proceso electoral local y federal 2017-2018.
 - El promocional en su versión radio se **difundió en emisoras de radio** de dieciséis entidades federativas, con un total de **6,015** impactos.
 - El bien jurídico tutelado es la vulneración al modelo de comunicación político.
 - La conducta fue singular.
 - La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.

³⁴ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

90. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro^[2], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.
91. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una **multa**³⁵ de **1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
92. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la utilización indebida de las prerrogativas, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

^[2] Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

³⁵ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

93. De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como gravedad ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención el debido uso de la pauta federal.
94. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues Movimiento Ciudadano está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de junio de 2018³⁶, la cantidad de **\$1,144,698.70 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **7.04%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral*, para que descunte al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
95. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
96. En razón de lo resuelto por parte de este órgano jurisdiccional, se vincula a la *Dirección Ejecutiva* del INE, a efecto de que retire de manera inmediata del portal electrónico <http://pautas.ine.mx>., los promocionales “LLAMADO AL VOTO NACIONAL V2 SEN Y DIP” y “LLAMADO AL

³⁶ Visible a fojas 839 a la 865 del Cuaderno Accesorio Único.

VOTO NACIONAL SEN Y DIP”, identificados con los folios RV02697-18 [televisión] y RA03437-18 [radio].

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano conforme las consideraciones de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano **una sanción** consistente en multa de **1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

TERCERO. **Publíquese** esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable a las partes así como a la *Dirección Ejecutiva* para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las

Magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ